



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **JUAN FERNANDO BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.620.041 y TP: 98.060, actuando en causa propia, en contra de **ALEJANDRO JARAMILLO OROZCO**, identificada con C.C. 1.001.371.060.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, (demanda y anexos cuando haya lugar), como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

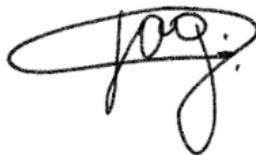
No se reconocerá personería a la Dra. Natalia Vélez Quiceno, hasta que realice acciones que demuestren que pretende actuar como apoderada sustituta de la parte actora, tal como lo exige el inciso final del artículo 74 del CGP.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, allegue prueba de haberse solicitado la información o documentos que pretende que sea conseguida por el Despacho por medio de oficios o exhortos, tal como lo solicita en el acápite de pruebas. Lo anterior, en virtud de

lo establecido en el numeral 10 del artículo 78, el numeral 1° del artículo 85 y el inciso 3° del artículo 173 del C. G. del P.

Finalmente, con relación a la solicitud de medida cautelar innominada presenta por la parte actora, la cual denominó que “se prohíba la venta de las acciones que el demandado tiene en la sociedad JARAMILLO Y OROZCO Y CIA S. EN C. y en la sociedad JARAMILLO Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN”; previo a resolver dicha solicitud, este juzgador **REQUIERE** a la parte actora para que, aclare si lo que pretende realmente es el embargo de las acciones, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 593 del C. G. del P., pues la prohibición de venta a la que se refiere la solicitante, resulta ser un efecto de la medida de embargo; o, en caso contrario, exprese con claridad cuál es la medida que pretende sea decretada, pues la forma en la cual está redactado la misma, resulta evidentemente confusa.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 009 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5a718d71aefe95b8da11886895484ac7f7e2313bd3b3ad518fe50a332275f2**

Documento generado en 10/02/2022 08:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>